



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00024-00

ACCIONANTE: WILSON DE JESÚS CASTAÑEDA CASTRO CC 71.774.784

ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN.

Barranquilla, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor WILSON DE JESÚS CASTAÑEDA, en nombre propio, en contra de la INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El día 25 de febrero de 2022 envió una petición solicitando información sobre violaciones a derechos humanos hacia personas LGBT en el marco del paro nacional entre el 21 de noviembre de 2019 al 21 de febrero de 2020 y desde el 28 de abril de 2021 al 5 de septiembre de 2021.
2. Teniendo en cuenta que la petición fue enviada el día 25 de febrero de 2022, hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna frente a la información solicitada, vulnerando de este modo el derecho de petición, así como al debido proceso al no resolver la solicitud y acceso a la información. Añadiendo que según la ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días, por lo que la no respuesta evidencia el incumplimiento de la misma.
3. La ausencia de petición dirigida al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES implica la obstaculización de nuestros fines misionales como organización no gubernamental que trabaja en favor de los derechos de lesbianas, gays, bisexuales y personas trans (LGBT) en Colombia, ya que nos encontramos en proceso de producir un informe sobre la situación de derechos humanos de personas LGBT en el marco del paro nacional 2019, 2020 y 2021.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia de ello "...ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ubicada en la dirección Calle 7a#12a51, correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co, de la ciudad de Bogotá, para que en el término de 48 horas, contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, para que la entidad proceda a resolver de fondo la totalidad de lo solicitado dentro de la petición de 25 de febrero de 2022..."

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Petición enviado el 25 de febrero de 2021 solicitando información sobre violaciones a los derechos humanos de la población LGBT en el marco del paro nacional entre el 21 de noviembre de 2019 al 21 de febrero de 2020 y desde el 28 de abril de 2021 al 5 de septiembre de 2021.
2. Constancia de envío del derecho de petición del 25 de febrero de 2022, a las 08:55.
3. Copia de cédula de ciudadanía de Wilson de Jesús Castañeda Castro.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 06 de abril de 2022, ordenándose notificar a la accionada, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada podía repercutirlos o afectarlos.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a través de EFRAIN MORENO ALBARAN en su calidad de apoderado judicial de la entidad, informó que: *"...dado que, se dio respuesta a la solicitud de conformidad con las competencias de esta entidad. Al respecto se informan las gestiones realizadas así. Una vez se recibió el requerimiento, el Instituto inicio el procesamiento de cifras en los respectivos sistemas de información, proceso que requiere consolidación, verificación y emisión de las cifras disponibles en los sistemas de información, bajo estándares que permitan entregar datos confiables dentro de las competencias de la entidad. Finalizado el proceso antes descrito, se emitió el oficio 561-SSF-2021, enviado al peticionario el 6 de abril de 2022, con las respectivas cifras disponibles en los sistemas de información de la entidad de conformidad con sus competencias; de igual manera, en aras que el solicitante pueda ampliar información sobre las cifras requeridas, también se dio traslado del requerimiento a la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio 560-SSF-2022, enviado el mismo 6 de abril de 2022."*

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor WILSON DE JESÚS CASTAÑEDA CASTRO, al no resolver la petición impetrada el día 25 de febrero de 2022?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

"(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor WILSON DE JESÚS CASTAÑEDA CASTRO, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional, en contra de la INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición

Lo anterior, en ocasión a que expone que el día 25 de febrero de 2022, presentó ante la entidad accionada una solicitud solicitando información sobre violaciones a los derechos humanos de la población LGBT en el marco del paro nacional entre el 21 de noviembre de 2019 al 21 de febrero de 2020 y desde el 28 de abril de 2021 al 5 de septiembre de 2021, y hasta la fecha no había sido respondida de fondo.

La accionada INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en el informe rendido ante el despacho sostuvo una vez se recibió el requerimiento, el Instituto inicio el procesamiento de cifras en los respectivos sistemas de información, proceso que requiere consolidación, verificación y emisión de las cifras disponibles en los sistemas de información, bajo estándares que permitan entregar datos confiables dentro de las competencias de la entidad. Finalizado el proceso antes descrito, se emitió el oficio 561-SSF-2021, enviado al peticionario el 6 de abril de 2022, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Ahora bien, revisados los documentales allegados al plenario, da cuenta el despacho, de constancia de entrega de la petición impetrada ante la entidad tutelada, con fecha 6 de abril de 2022.

Fwd: Derecho de petición solicitando información sobre violaciones a los derechos humanos de la población LGBT en el marco del paro nacional

Subdirección de Servicios Forenses - Sede Central <sforense@medicinalegal.gov.co> 6 de abril de 2022, 15:05
Para: defensa@caribeafirmativo.lgbt, pasantias@caribeafirmativo.lgbt
Cc: Sandra Parra - Subdirección de servicios Forenses - Sede Central <sparra@medicinalegal.gov.co>

Oficio No. 0561-SSF-2022
Bogotá, 2022-04-05

Señor
WILSON DE JESUS CASTAÑEDA CASTRO
Representante Legal y Director
Corporación Caribe Afirmativo
Ciudad

Asunto: "Solicitud de información sobre violaciones a los derechos humanos de la población LGBT en el marco del paro nacional entre el 21 de noviembre de 2019 al 21 de febrero de 2020 y desde el 28 de abril de 2021 al 5 de septiembre de 2021".

Cordial saludo, Señor Castañeda Castro:

De acuerdo a las indicaciones del Dr. Carlos Antonio Murillo, Subdirector de Servicios Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se remite adjunto el oficio No. 561-SSF-2022 para su conocimiento y fines pertinentes en respuesta a lo relacionado en el asunto.

De igual manera en el libelo probatorio se evidencia remision de la peticion para su competencia a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en fecha de 6 de abril de 2022, 15:18



Sandra Parra - Subdirección de servicios Forenses - Sede Central
<sparra@medicinalegal.gov.co>

Fwd: Derecho de petición solicitando información sobre violaciones a los derechos humanos de la población LGBT en el marco del paro nacional

Subdirección de Servicios Forenses - Sede Central <sforense@medicinalegal.gov.co>

6 de abril de 2022, 15:18

Para: jorger.ortiz@fiscalia.gov.co
Cc: Sandra Parra - Subdirección de servicios Forenses - Sede Central <sparra@medicinalegal.gov.co>

Oficio No. 0560-SSF-2022
Bogotá, 2022-04-05

Doctor
JORGE RICARDO ORTIZ ÁVILA
Delegado para la Seguridad Ciudadana
Fiscal Coordinador Nacional Guala Militar y de Policía
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

Asunto: Traslado por competencia solicitud Caribe Informativo

De esta manera, se estructura un fenómeno llamado “*carencia actual del objeto por hecho superado*” del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a declarar la improcedencia de la presente acción, teniendo en cuenta que se configuró una carencia actual del objeto por hecho superado.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

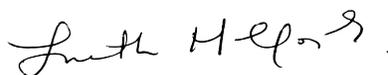
Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, esta instancia judicial declarará la improcedencia de la presente acción, al configurarse una carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela instaurada por el señor WILSON DE JESÚS CASTAÑEDA CASTRO CC 71.774.784, en nombre propio, en contra de la INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por hecho superado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA